REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 839

12 DIC 2019

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20196660013673 del 24 de noviembre de 2019, remite una actuación administrativa, con base en los siguientes:

Hechos:

Que personal Técnico Administrativo del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, al interior del área protegida y a través de formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 18 de agosto de 2019 evidenció en el sector Playa de los Muertos Barú, en las coordenadas 75°40'34.4"W 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"W 10°8'25.86"N, una tala en la zona de manglar y construcción de un sendero en madera. Además en labor de seguimiento realizado el día 13 de septiembre de 2029 y soportado en los formatos de P,V y C y de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la misma fecha, se encontró un nuevo sendero rellenado con arena y la construcción de una estructura al parecer destinada a la atención de turistas, ubicada en las coordenadas geográficas75°40'38.61"W 10°8'23.38"N., y señalan las siguientes novedades:

> *"En recorridos de prevención vigilancia y control realizados los días 18 de agosto y del 13 de septiembre del presente año (2019), cuando unos de los equipos de trabajo de la entidad ejercían labores rutinarias de control, prevención , vigilancia y control del área protegida en el sector de Playa de los Muertos Barú, el dia 18 de agosto en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, se encuentra dentro en la zona de manglar el desarrollo de un sendero de madera, sitio en el cual se abrió camino con tala para la infraestructura hasta llegar a la zona de relleno con arena y/o zona de playa; convirtiéndolo asi en un sendero para llegar a un predio presuntamente privado. De esta manera se abrió camino con tala para la construcción de este, el cual tenía un aviso con la denominación: "Propiedad privada.Juana Matías". La infraestructura tienen un área aproximada de 108.88 m2 cuadrados antecedido por relleno y talas que se han venido desarrollando de manera continua.*
> *Por otra parte el día 13 de septiembre del presente año siendo las 8:17 am cuando el equipo de la entidad de PNNCRSBS realizaba verificación y seguimiento a zonas en donde se vienen presentando intervenciones antrópicas negativas se evidenció en el sector de Playa de los Muertos Barú, en las posiciones geográficas 75°40'38.61"O 10°8'23.38"N y 75°40'38.72"O 10°8'23.59"N el adelanto y levantamiento de un kisoco de madera que presuntamente será utilizado para bar y/o baño u otras actividades de aprovechamiento turistico en la zona de recuperación natural, la infraestructura se ubica a al adentrarse en la zona de manglar la cual fue talada mas alla de los rellenos y tala existente que conforman una unidad de playa hecha en gran parte manual y continuamente, es de importancia resaltar que este cambio y alteración antrópica se situa dentro de zona de especie de flora prioritarias para el área protegida, modificación que corresponde a una longitud aproximada de 2.50.m por 2.5 m (kiosco)antecedían desde la zona sumergida como parte frontal por un (sendero) de x 3.50m de largo x 2m de ancho aproximadamente; quedando este tambien dentro de zona de manglar relleno arena del mismo sector para llegar hasta la infraestructura antes mencionada"*

Que el Profesional Universitario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20196660012246** del 23-**11-2019**, el cual soporta lo antes descrito

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *"Numeral 4: "Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías".*
> *Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
> *Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*
> *Numeral 11. Recolectar cualquier producto flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales*
> *Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos"*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *"Numeral 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*
> *Numeral 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*
> *Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo 4 de la Resolución No. 1424 de 1996 señala "*Ordena la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores"*

Que el artículo 3 de la Resolución 0163 de 2009 señala *"Procedimiento, Cualquier usuario interesado en adelantar labores de adecuación, reposición o mejoras de construcciones ya existentes y localizadas al interior del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá adelantar el siguiente trámite: 1.Presentar a la Oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el formato de solicitud debidamente diligenciado y suscrito, publicado* en la pagina www.parquesnacionales.gov.co,..." entre otras (Subrayas fuera de texto)

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o visita técnica al predio o terreno en el sector de Playa de los Muertos Barú, en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, donde se realizó la conducta de una tala de manglar para la construcción de un sendero de madera relleno con arena, así como también se le haga seguimiento a otro sendero rellenado con arena y la construcción de una estructura tipo kisoco de madera que presuntamente será utilizado para bar y/o baño u otras actividades de aprovechamiento turístico en la zona de recuperación natural al parecer destinada a la atención de turistas, ubicada en las coordenadas geográficas75°40'38.61"W 10°8'23.38"N.

Que con el fin de individualizar e identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar un análisis multitemporal del sector afectado hasta la fecha, como también determinar quién es el propietario o tenedor del predio intervenido y si han realizado solicitud alguna y a nombre de quien y número de cedula.

Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas o seguimientos al sitio o predio donde se realizó la conductas de tala , excavación y construcción de sendero en madera y relleno en arena en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, así como construcción de un kiosco, en las coordenadas geográficas75°40'38.61"W 10°8'23.38"N.

Así como las demás diligencias que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que atendiendo lo anterior y con la finalidad de identificar el nombre del presunto infractor, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, a partir de la **comunicación** del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"…La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva impuesta y hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Memorando No.201966613673 de fecha 24-11-2019
2. Formatos de PVyC de fechas 18/08/2019 y 13/09/2019.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 13/09/2019.
4. Auto 021 de 23 de octubre de 2019 "Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".
5. Oficio radicado 20196660004221 de 26-10-2019 mediante el cual se comunica el Auto 021 de 23 de octubre de 2019.
6. Pantallazo solicitud de publicación en página WEB comunicación Auto 021 de 23 de octubre de 2019
7. Informe Técnico Inicial radicado 20196660012246 de fecha 23-11-2019.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o visita técnica al predio o terreno en el sector de Playa de los Muertos Barú, en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, donde se realizó la conducta de una tala de manglar para la construcción de un sendero de madera relleno con arena, así como también se le haga seguimiento a otro sendero rellenado con arena y la construcción de una estructura tipo kisoco de madera que presuntamente será utilizado para bar y/o baño en las coordenadas geográficas 75°40'38.61"W 10°8'23.38"N, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las conductas realizadas y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Que con el fin de individualizar e identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar un análisis multitemporal del sector afectado hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

3. Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas o seguimientos al sitio o predio donde se realizó la conductas de tala, excavación y construcción de sendero en madera y relleno en arena en las coordenadas geográficas 75°40'34.4"O 10°8'22.39"N hasta 75°40'34.4"O 10°8'25.86"N, así como construcción de un kiosco, en las coordenadas geográficas 75°40'38.61"W 10°8'23.38"N, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 12 DIC 2019

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.